

San José, 8 de abril del 2021
Criterio N° DJ-AJ-C-184-2021

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

En atención al oficio N° **10632-20** de 12 de noviembre del 2020 de esa Secretaría General de la Corte, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el Consejo Superior, en la sesión N° 106-20 celebrada el 5 de noviembre del 2020, artículo LI, le remito el informe solicitado.

I. Antecedente de la gestión:

Mediante oficio N° 10632-20 de 12 de noviembre del 2020 de esa Secretaría, se comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 106-20 celebrada el 5 de noviembre del 2020, artículo LI.

En dicha sesión se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“**2.)** Previo a resolver lo que corresponde, solicitar a la Dirección Jurídica criterio legal relacionado con las competencias de las Juezas o Jueces 3 Contenciosos Administrativos en materia de Jerarquía Impropia, donde se analice lo indicado en la nota fechada 21 de setiembre del 2020, suscrita por las personas juzgadoras que integran actualmente la Sección III del Tribunal Contencioso (Jerarquía Impropia), según el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley General de Administración Pública, Ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda y el perfil competencial tanto de juez 3 como de juez 4, así como cualquier otra normativa atinente al tema. Una vez que se cuente con dicho criterio, la Dirección de Gestión Humana, revisará en informará a este Consejo sobre los perfiles competenciales de

toda la jurisdicción Contenciosa Administrativa, de forma que se definan los perfiles acordes a las competencias jurídicas establecidas. **3.) Solicitar Criterio legal a la Dirección Jurídica sobre el órgano competente para definir o fijar cuotas y cargas de trabajo en esa jurisdicción**, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, lo anterior **con la finalidad de tener claro si ese tema es competencia de este Consejo o del Consejo de Jueces correspondiente.**" (Énfasis suplido).

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Pregunta N° 1: Sobre la gestión presentada por los Jueces integrantes de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo.

La nota que el Consejo Superior solicita se analice, es de 21 de setiembre del 2020 y está suscrita por la licenciada Evelyn Solano Ulloa y los licenciados Francisco José Chaves Torres, Jorge Leiva Poveda, Rodolfo Marengo Ortiz y Marco Hernández Vargas, Jueza y Jueces de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo.

En dicha nota, señalaron que, con motivo del proceso de rediseño de ese Tribunal, la propuesta en el sentido de que, en asuntos de agotamiento de la vía administrativa municipal, *-que actualmente está a cargo de jueces y juezas 4-*, se estaría reasignando para ser atendida por Jueces y Juezas 3. Indicaron también que la finalidad del rediseño es obtener mayor productividad de todas las áreas que conforman el Tribunal Contencioso Administrativo y que la propuesta consiste en trasladar la función que hoy tienen a cargo 5 personas juzgadoras a manos de 3 de ellas, implicando una reducción del 40% del recurso profesional asignado a esa labor.

Asimismo, indicaron que el perfil profesional de juez 4 es el que regula dicha función, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Constitución Política.

Estiman que no es técnicamente correcto desplazar competencias entre categorías de personas juzgadoras si su perfil profesional y de selección y reclutamiento no se corresponde con la nueva función que se pretende asignar. Además de que, no cabe duda que ante la indicación expresa de la función en el perfil de juez o jueza 4, las personas juzgadoras categoría 3 que asuman esa función podrían solicitar, al cabo de 6 meses de realizarla, la recalificación de su plaza a la de juez o jueza 4 y que, les llama la atención en cuanto a que una modificación ad hoc de los citados perfiles, sin que medie un estudio técnico del perfil de ambas categorías, conllevaría una violación del inciso 3) del artículo 131 de la Ley General de la Administración Pública.

En ese sentido, la propuesta presentada por la coordinadora del Tribunal *-que no les fue consultada según señalan-* pretende atender la situación del área de juicio a la cual ella pertenece, sin considerar los efectos en la calidad del servicio que prestan otras áreas, como lo es el Control no jerárquico, que por disposición del artículo 173 de la Constitución Política tiene a su cargo el Tribunal Contencioso Administrativo y, también a pesar del criterio técnico de la Dirección de Planificación en relación con el tema de la citada competencia en materia de *Control no jerárquico Municipal*.

Señalaron que la Dirección de Planificación en el 2019 estableció un plan de contingencia para la Sección Tercera, con la incorporación de 3 personas juzgadoras adicionales para la atención del aumento en el circulante; sin embargo, a la fecha el circulante continúa en acrecentamiento. En ese sentido, la Dirección de Planificación consideró que dicha Sección debía pasar de 5 a 8 personas juzgadoras.

Indicaron que las situaciones anteriormente expuestas constituyen los ejes de preocupación de quienes conforman el equipo de trabajo que tiene a cargo el Control no jerárquico de Legalidad y, que si bien no son los únicos temas que les inquieta, **dejan planteado su desvelo respecto de la propuesta inconsulta de la Coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo.**

En relación con lo expuesto líneas atrás por los integrantes de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, es que el **Consejo Superior** solicita criterio, específicamente sobre lo relacionado a las competencias de las Juezas o Jueces 3 y 4 Contenciosos Administrativos en materia de Jerarquía Impropia.

Al respecto, es importante conocer lo que establece el artículo 173 de la **Constitución Política**, que reza lo siguiente:

“Los acuerdos Municipales podrán ser:

- 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;

2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.”

Obsérvese que, en materia de acuerdos municipales, la Constitución Política señala que podrán ser objetados o recurridos por cualquier interesado y que en caso de que la Municipalidad no revoque o reforme el acuerdo objetado, los antecedentes deben pasar a los Tribunales del Poder Judicial que indique la ley para su resolución.

Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en el artículo 97, establece que:

“Artículo 97.- Los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

1) De los procesos contencioso-administrativos y de los ordinarios civiles de Hacienda que se tramiten conforme al Código Procesal Contencioso-Administrativo y la ejecución de sus propias sentencias.

2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.

3) De los demás asuntos que determine la ley.”

Haciendo una revisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta es omisa en indicar cuál Tribunal es quien tiene la competencia para resolver las objeciones a los acuerdos adoptados por las municipalidades o de los asuntos de Jerarquía Impropia como también se les conoce al ser órganos jurisdiccionales conociendo como jerarcas administrativos; sin embargo, la norma anteriormente transcrita señala que los tribunales de lo contencioso administrativo y civil de Hacienda, conocerán los demás asuntos que determine la ley.

En esa misma línea, el **Código Municipal** vigente, establece en el artículo 165 lo siguiente:

“Artículo 165.-

Los recursos de revocatoria y apelación ante el concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día.

La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto.

El concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla.”¹

Asimismo, podemos encontrar que el *Recurso no Jerárquico en materia Municipal*, está regulado en el **Código Procesal Contencioso Administrativo**, en los artículos 189, 190, 191 y 192, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 189.- Será de conocimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la apelación contra los acuerdos municipales, establecida en el artículo 173 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 190.-

1) La apelación contra los acuerdos que emanen del concejo municipal, ya sea directamente o con motivo de la resolución de recursos en contra de acuerdos de órganos municipales jerárquicamente inferiores, deberá ser conocida y resuelta por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

2) Una vez interpuesto el recurso de apelación, la municipalidad elevará los autos al conocimiento del Tribunal, previo emplazamiento a las partes y demás interesados, por

¹ Corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley N° 9542 “Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal” del 23-04-18.

el plazo de cinco días, quienes deberán señalar medio, lugar o forma para oír notificaciones, dentro del perímetro judicial respectivo.

ARTÍCULO 191.-

1) Si el concejo no conoce de los recursos de revocatoria o apelación subsidiaria en la oportunidad señalada en el Código Municipal, el interesado podrá comparecer directamente ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y solicitar que se conozca y resuelva el recurso de apelación planteado.

2) En dicho supuesto, el Tribunal deberá requerir el envío del expediente administrativo al concejo municipal, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción personal del oficio correspondiente, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes y de las multas personales que se le impongan, de acuerdo con las reglas del artículo 159 de este Código.

ARTÍCULO 192.-

1) Recibido el expediente o aportada su copia certificada, el Tribunal dará audiencia por cinco días hábiles a los interesados, para que expresen sus agravios, y al concejo municipal, para que haga las alegaciones que estime pertinentes. Transcurrido el plazo para ello, deberá dictarse la resolución final correspondiente, dentro del quinto día hábil.

2) Lo resuelto en definitiva por el Tribunal no impedirá que los apelantes o la municipalidad discutan el asunto en la vía plenaria.”

Obsérvese que tanto el **Código Municipal** como el **Código Procesal Contencioso Administrativo**, establecen el procedimiento respectivo para la tramitación de las apelaciones contra los acuerdos municipales, instituyendo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como el órgano competente para su conocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la integración del Tribunal Contencioso Administrativo, el artículo 7 del **Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda**², establece que:

“Artículo 7.- De la integración del Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

1) El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por:

1.1) Jueces Tramitadores

1.2) Jueces Conciliadores

1.3) Jueces de Juicio

1.4) Jueces Ejecutores

2) Los puestos en que sean nombrados estos Jueces, tendrán la clasificación que le sea asignada por la Corte Plena, de conformidad con las funciones que realicen.

3) El Tribunal Contencioso-Administrativo estará compuesto por el número de Jueces que disponga la Corte Plena, a fin de atender las necesidades del servicio y la buena administración de justicia.” (Énfasis suplido).

En lo que se refiere a la organización del Tribunal Contencioso Administrativo, el Transitorio III del citado Código, establece algunas disposiciones que regulan la organización de las Secciones de dicho Tribunal; siendo de interés para este informe la tercera disposición, que señala lo siguiente:

“Transitorio III.- De la organización del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Excepciones

Las Secciones del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que deban seguir conociendo los juicios, de acuerdo con las disposiciones del transitorio

² Publicado en el Boletín Judicial N° 49 del 10 de marzo del 2008, mediante la Circular N° 01-08 del 23 de enero del 2008.

IV del CPCA, y mientras conozcan de esas materias, hasta el fenecimiento de lo allí dispuesto, se regirán por las siguientes disposiciones:

[...]

3) De conformidad con el artículo 189 del CPCA, la **Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativo** designará a tres de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo encargado de conocer los procesos escritos amparados a la legislación anterior, para que formen parte de la nueva estructura organizativa creada por el mencionado Código, a efecto de que, a partir del primero de enero del 2008, conozcan de todo lo relacionado con la jerarquía impropia y los procesos contemplados en los artículos 69 y 98.2 del CPCA.

Los procesos que a esa fecha hubieren sido turnados a dichos jueces, serán redistribuidos equitativamente entre los demás miembros del Tribunal encargado de conocer los asuntos tramitados de acuerdo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Junto con los tres funcionarios indicados, también se trasladarán dos de los empleados auxiliares para que les asistan en sus nuevas funciones, conservando su categoría, derechos y obligaciones.” (Énfasis suplido).

Obsérvese que, dicha normativa, otorgó la competencia a la **Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativo** para designar a tres personas juzgadoras del Tribunal, para que conozcan todo lo relacionado con la Jerarquía Impropia, así como otros procesos adicionales.

Más específicamente, el **Manual Descriptivo de Clases de Puestos**, en el perfil competencial para el cargo de **Juez o Jueza 4** del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en lo que se refiere a la función decisora, se establece -entre otras- la siguiente:

“- Resolver el recurso de apelación contra los acuerdos municipales, establecida en el artículo 173 de la Constitución Política.”

Del perfil competencial se desprende que, para el cargo de **juez o jueza 4** del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda -entre otras funciones- se encuentra la de **resolver el recurso de apelación contra los acuerdos municipales** que como analizamos anteriormente, establece el precepto 173 de la Constitución Política. Asimismo, es importante

señalar que, revisado el perfil competencial para el cargo de juez o jueza 3 del citado Tribunal, dentro de sus funciones no se encuentra dicha tarea; por lo tanto, **los puestos que tienen la competencia concedida por el marco normativo anteriormente analizado son los jueces o juezas 4 del citado despacho.**

Sin embargo, también es importante señalar que, de dicha normativa no se infiere que la atención de los asuntos de jerarquía impropia sea exclusiva de una sección del Tribunal en específico, tan es así que, el artículo 211 del **Código Procesal Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente:

“Derógase la Ley de creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, N.º 7274, de 10 de diciembre de 1991.

En adelante, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso-Administrativo conocerá de las mismas materias que actualmente corresponden a las otras secciones de dicho Tribunal, según la distribución que disponga la Corte Suprema de Justicia.” (Énfasis suplido).

En ese sentido, es importante recordar que la derogada *Ley de creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo*, disponía en el artículo 1 inciso b):

“Artículo 1.- Créase la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, que conocerá: b) De todos los asuntos provenientes de los órganos de la Administración Pública Central o Descentralizada, que tengan apelación o consulta ante la jurisdicción contencioso administrativa.”

En aplicación de la normativa vigente citada *ut supra*, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo también es competente para conocer de las demás materias que conocen las otras secciones de ese despacho.

Pregunta N° 2: Sobre el órgano competente para definir o fijar cuotas y cargas de trabajo en el Tribunal Contencioso Administrativa.

El Consejo Superior solicitó además criterio jurídico sobre el órgano competente para definir o fijar cuotas y cargas de trabajo en la jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de tener claridad acerca de si el tema es competencia del Consejo Superior o del Consejo de Jueces y/o Juezas.

En relación con el tema de cargas de trabajo, es importante señalar que la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en el **artículo 3**, señala que los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces y/o juezas que se requieran para brindar un buen servicio público y también en el párrafo *in fine*, establece que:

“El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando los criterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siempre la mayor equidad. Cuando no se pongan de acuerdo, el Consejo Superior del Poder Judicial o la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, fijará las reglas.” (Énfasis suplido).

Es decir que -según dicha norma- una de las funciones del juez o jueza coordinadora es la de distribuir la carga de trabajo del juzgado o tribunal lo más equitativamente posible; pero para ello deberá aplicar los criterios **que hayan fijado entre todas las personas juzgadoras del despacho, es decir, el Consejo de Jueces**. Hace además la salvedad de que, solamente en caso de que en el Consejo de Jueces no logre definir el tema de manera consensuada, corresponderá entonces al Consejo Superior o a la Corte Plena respectivamente, fijar las reglas.

Una vez hecha esta introducción normativa establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe señalarse que existen dos reglamentos que regulan el tema del establecimiento de las cuotas de trabajo de las personas juzgadoras, a saber, el "**Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Jueces y Juezas de la República**"³ y el **Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda**⁴. Sin embargo, en el supuesto aquí analizado, el estudio debe centrarse

³ Publicado en el Boletín Judicial N° 82 del 30 de abril del 2014, mediante la Circular N° 21-2014 del 3 de febrero del 2014.

⁴ Publicado en el Boletín Judicial N° 49 del 10 de marzo del 2008, mediante la Circular N° 01-08 del 23 de enero del 2008.

en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, por cuanto la normativa reglamentaria especial prevalece sobre la normativa reglamentaria general.

A manera de información adicional puede mencionarse que el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda fue aprobado en el 2008 y el "Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Jueces y Juezas de la República" fue aprobado en el 2014.

Para entender el origen de la confusión, ha de mencionarse que el tema de las cargas de trabajo de los despachos jurisdiccionales, está regulado en el artículo 5, inciso 3) del "**Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Jueces y Juezas de la República**". Al respecto esa norma establece que una de las competencias del **Consejo de Jueces y Juezas**, es: "*Ejecutar los mecanismos para la distribución de las cargas de trabajo. Cuando se detecte algún atraso en el rendimiento del Despacho, adoptará las medidas que corresponda.*" (Énfasis suplido).

Esta norma utiliza el verbo "***ejecutar***" cuando se refiere a los mecanismos para la distribución de las cargas de trabajo. No obstante, como se señaló supra, hay que recordar que la jurisdicción Contencioso Administrativa tiene su propio Reglamento, razón por la cual, es esta norma la que debe aplicarse. En este sentido es fundamental transcribir varias normas que establece el **Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda**⁵, a saber:

"Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto dictar la organización interna de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda y regular diversos aspectos de la prestación del servicio, con el objeto de garantizar la eficiencia, la

⁵ Publicado en el Boletín Judicial N° 49 del 10 de marzo del 2008, mediante la Circular N° 01-08 del 23 de enero del 2008.

eficacia, la imparcialidad, la objetividad y la transparencia de la administración de justicia, todo ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley General de la Administración Pública.

[...]

Artículo 10.- Del Consejo de Jueces

[...]

3) En lo que aquí no se haya dispuesto, en cuanto al funcionamiento del órgano colegiado, será regulado por acuerdo de la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 11.-Del Consejo de Jueces.

El Consejo de Jueces será competente para resolver, entre otros asuntos, los siguientes:

1) **Ejecutar** los mecanismos para la distribución de las cargas de trabajo **establecidos por la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**. Cuando se detecte algún atraso en el rendimiento del Despacho, adoptará las medidas que corresponda.

[...]

Artículo 59.-De la distribución del trabajo

[...]

2) La **distribución del trabajo se hará conforme a las disposiciones que fije el Consejo de Jueces**, procurando que a todos los juzgadores se les asignen procesos relacionados con las distintas materias, de la forma más equitativa posible.

[...]

Artículo 124.- Aplicación supletoria de otros reglamentos dictados por el Poder Judicial.

En lo que no esté expresamente contemplado en el presente Reglamento, regirá en lo pertinente lo que haya dispuesto la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante la promulgación de otros reglamentos específicos. En caso de conflicto, prevalece lo que aquí se haya dispuesto.” (Énfasis suplido)

Las normas antes citadas claramente resuelven la interrogante planteada en la consulta, siendo que se establece que la distribución del trabajo se hará conforme a las disposiciones que **fije el Consejo de Jueces** (ver artículo 59 inciso 2). Además, se dispone que para realizar esa distribución se procurará que a todos los juzgadores se les asignen procesos relacionados con las distintas materias y que sea de la forma más equitativa posible.

Asimismo, dicho Reglamento señala en el artículo 11 inciso 1) **que el Consejo de Jueces es competente para ejecutar los mecanismos para la distribución de las cargas de trabajo**. Otro aspecto que señala dicha norma es que la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece mecanismos para la distribución de las cargas de trabajo.

También es claro que esta normativa reglamentaria tiene por objeto regular la organización interna de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda (artículo 1). Además, se dispone que en lo que no está expresamente contemplado en el presente Reglamento (Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda), regirá en lo pertinente y en forma supletoria otros reglamentos dictados por el Poder Judicial (artículo 124).

De conformidad con la normativa reglamentaria que en forma especial rige para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resulta claro que la Comisión Contencioso Administrativa emite recomendaciones; sin embargo, **es al Consejo de Jueces que le corresponde fijar (sinónimo de establecer) las cuotas de trabajo y ejecutar la distribución de las cargas de trabajo**.

La propia **Comisión Contencioso Administrativa** ha señalado que *“4.- Se acordó por unanimidad, y a tenor de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 11 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda que la competencia para establecer las cargas de trabajo del Tribunal, corresponde al Consejo de Jueces. Para ello ese Órgano deberá tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por esta Comisión así como el circulante del despacho, en*

procura de brindar el mejor servicio al usuario de la administración de justicia.” (sesión N° 1-2019 celebrada el 13 de febrero del 2019, punto 4. Énfasis suplido).

En consecuencia, la Comisión de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa valora y elabora recomendaciones; pero corresponde al **Consejo de Jueces** definir o ejecutar las cargas de trabajo del Tribunal. Corresponde a la persona **juzgadora coordinadora del despacho**, hacer la distribución, aplicando los criterios de distribución previamente definidos por el Consejo de Jueces que, a su vez, fueron recomendados por la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo cual, siempre se buscará la mayor equidad.

Ahora bien, tal y como lo indica el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial citado anteriormente, en caso de que no sea posible un acuerdo consensuado por parte del Consejo de Jueces o Juezas en materia de cargas o cuotas de trabajo, será el **Consejo Superior o la Corte Plena** -según corresponda- quien fije las reglas, esto en condición de superior jerárquico administrativo del Consejo de Jueces o Juezas.

III. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 173 de la **Constitución Política**, el artículo 11 (Principio de Legalidad Administrativa) de la **Ley General de la Administración Pública**, los artículo 3 y 97 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, el artículo 165 del **Código Municipal** vigente, los artículos 189, 190, 191, 192, 211 del **Código Procesal Contencioso Administrativo**, los artículos 1, 7, 11, inciso 1), 59, inciso 2) y el Transitorio III del **Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda**, y el **Manual Descriptivo de Clases de Puestos**, se concluye lo siguiente:

1. El órgano competente para conocer de las apelaciones contra los acuerdos municipales o de los asuntos de Jerarquía Impropia es el Tribunal Contencioso Administrativo.
2. Según el **Manual Descriptivo de Clases de Puestos**, en el perfil competencial para el cargo de **Juez o Jueza 4** del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en lo que se refiere a la función decisora, está la de resolver el recurso de apelación contra los acuerdos municipales que establece el artículo 173 de la Constitución Política. Revisado el perfil competencial para el cargo de **Juez o Jueza 3** del citado Tribunal, dentro de sus funciones no se encuentra dicha tarea.
3. La Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demás materias que conocen las otras secciones de ese despacho.
4. Los **Consejos de Jueces y/o Juezas** de todos los despachos jurisdiccionales, incluyendo los de la jurisdicción Contencioso Administrativa, son los órganos encargados de **fijar (definir) y ejecutar** los mecanismos para la distribución de las cargas de trabajo.
5. La **persona juzgadora coordinadora del despacho** correspondiente es la encargada de distribuir finalmente la carga de trabajo, aplicando los criterios de distribución previamente definidos por el Consejo de Jueces y buscando siempre la mayor equidad.
6. La Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa emite recomendaciones, no obstante, **es al Consejo de Jueces que le corresponde fijar las cuotas de trabajo** (véase artículo 11 inciso 1 y artículo 59 inciso 2 del

Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda).

7. En caso de que no sea posible un acuerdo consensuado por parte del Consejo de Jueces o Juezas en materia de cargas de trabajo, será el Consejo Superior o la Corte Plena -según corresponda- quien fije las reglas, esto en condición de superior jerárquico administrativo del Consejo de Jueces o Juezas (véase artículo 3 párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado, a efecto de que el Consejo Superior en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial.

Finalmente, se deja constando que, el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico a. i., se abstuvo de participar en la elaboración del presente análisis, debido a que, aún ostenta el cargo de juez del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y, en el eventual caso de que regrese a ejercer dicha función, podría encontrarse en un posible conflicto de interés, dada la trascendencia del informe.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 10632-20 de 12 de noviembre del 2020 de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Elaborado por: Lic. Manuel Araya Zúñiga
Asesor Jurídico 1 a. i.

Revisado por: Licda. Silvia Elena Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico

Autorizado por: M. Sc. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a. i.

Ref: 1702-20

MAZ